

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00628

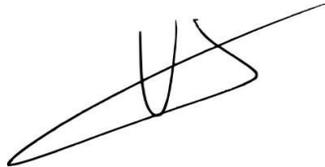
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 28 DE AGOSTO DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del vocero judicial de la parte actora, Doctor ANDRÉS HORACIO RUIZ ECHEVERRY, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes¹.

Manizales, 08 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ CERTIFICADO No. 3616919 <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2245
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HACHE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S
Demandado: IMPORLED S.A.S
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00628-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en la cual se aporta como título ejecutivo una factura electrónicas de venta; sin embargo, de cara a las regulaciones establecidas en los arts. 773 y ss. CCo; Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020; Decreto 1074 de 2015 art. 2.2.2.5.4, ley 1231 de 2008, decreto 1825/2016, 1154/2020 (que derogó el 1349 de 2016) y Resolución 42/2020 y demás normas concordantes, se hallan las siguientes circunstancias que deben subsanarse:

1.1. Deberá clarificar y acreditar la parte de qué se trató el evento 031 de reclamo de la factura electrónica realizado por IMPORLED SAS que se evidencia en la representación gráfica de la misma aportada; lo anterior por cuanto el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020 indica:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Lo anterior en concordancia con el art. 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1676 de 2013, 774 C Co; pues si bien se menciona que se entregó la factura al IMPORLED SAS, y que esta la aceptó, lo cierto es que aparece que existió un reclamo, desconociéndose qué sucedió al respecto en aras de determinar la fecha de aceptación; todo lo acaecido frente a la reclamación deberá acreditarse.

1.2. Adecuará la competencia territorial a lo establecido en el art. 28 CGP, pues la vecindad de la parte demandante no es relevante en este asunto concreto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con

su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado **ANDRÉS HORACIO RUIZ ECHEVERRY**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ**



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7b356ed6d5306a7e79cbbf9633eccdf8b0e0b8f532b83b93ed880fc094fc**

Documento generado en 08/09/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>